

**REGLAMENTO (CE) Nº 379/2004 DEL CONSEJO****de 24 de febrero de 2004****relativo a la apertura y modo de gestión durante el período 2004-2006 de unos contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos de la pesca**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 26,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El abastecimiento comunitario de algunos productos de la pesca depende actualmente de las importaciones procedentes de terceros países. Es conveniente para los intereses de la Comunidad proceder a la suspensión total o parcial de los derechos de aduana aplicables a esos productos en el marco de unos contingentes arancelarios de volumen adecuado. Con objeto de no alterar las perspectivas de desarrollo de dichos productos en la Comunidad y para garantizar a las industrias usuarias un nivel de suministros satisfactorio, tales contingentes deben abrirse con sujeción a los derechos de aduana que sean oportunos en función de la mayor o menor sensibilidad de cada producto en el mercado comunitario.
- (2) Es preciso, además, garantizar que todos los importadores comunitarios tengan un acceso igual y continuado a los nuevos contingentes y que, hasta el agotamiento de éstos, los tipos de derecho fijados para ellos se apliquen de forma ininterrumpida a todas las importaciones que realice cada Estado miembro de los productos en cuestión.
- (3) Para garantizar la eficacia de esos contingentes con su gestión común, debe permitirse que los Estados miembros extraigan de los volúmenes contingentarios las cantidades correspondientes a sus importaciones reales. Dado que este método de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, es preciso que ésta controle el ritmo de utilización de los contingentes e informe a aquéllos de la evolución registrada.
- (4) El Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario <sup>(1)</sup>, dispone para los contingentes arancelarios

un sistema de gestión que sigue el orden cronológico de las fechas de admisión de las declaraciones de despacho a libre práctica. Las autoridades comunitarias y los Estados miembros deben gestionar de acuerdo con ese sistema los contingentes arancelarios abiertos por el presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Los derechos de importación de los productos que figuran en el anexo se suspenderán para los contingentes arancelarios en él establecidos a los tipos que se indican en el mismo junto con los períodos y los volúmenes correspondientes.

2. Las importaciones de los productos que figuran en el anexo sólo podrán quedar cubiertas por los contingentes que establece el apartado 1 si el valor en aduana declarado fuere al menos igual al precio de referencia que esté fijado o se fije en aplicación del artículo 29 del Reglamento (CE) nº 104/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura <sup>(2)</sup>.

*Artículo 2*

Los contingentes arancelarios establecidos en el artículo 1 serán gestionados por la Comisión de conformidad con los artículos 308 bis, 308 ter y 308 quater del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

*Artículo 3*

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2004.

<sup>(1)</sup> DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2286/2003 (DO L 343 de 31.12.2003, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 17 de 21.1.2000, p. 22.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de febrero de 2004.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. WALSH

---

## ANEXO

Nº de orden	Código NC	Código TARIC	Designación de la mercancía	Volumen contingentario anual (toneladas)	Derecho contingentario (%)	Período contingentario
09.2758	ex 0302 70 00	20	Hígados de bacalao ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> ) e hígados de pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i> , frescos o refrigerados, destinados a la transformación <sup>(a)</sup> <sup>(b)</sup>	300	0	1.1.2004-31.12.2006
09.2765	ex 0305 62 00  ex 0305 69 10	20  25  29  10	Bacalao ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> ) y pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i> , salados o en salmuera, sin secar ni ahumar, destinados a la transformación <sup>(a)</sup> <sup>(b)</sup>	10 000	0	1.1.2004-31.12.2006
09.2785	ex 0307 49 59 ex 0307 99 11	10 10	Tubos de calamares y potas ( <i>Ommastrephes</i> spp. — excepto <i>Ommastrephes sagittatus</i> —, <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.) y de <i>Illex</i> spp., congelados, con piel y aletas, destinados a la transformación <sup>(a)</sup> <sup>(b)</sup>	30 000	3.5	1.1.2004-31.12.2006
09.2786	ex 0307 49 59 ex 0307 99 11	20 20	Calamares y potas ( <i>Ommastrephes</i> spp. — excepto <i>Ommastrephes sagittatus</i> —, <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.) e <i>Illex</i> spp., congelados enteros, con tentáculos y aletas, destinados a la transformación <sup>(a)</sup> <sup>(b)</sup>	1 500	3	1.1.2004-31.12.2006
09.2788	ex 0302 40 00 ex 0303 50 00 ex 0304 10 97 ex 0304 90 22	10 10 20 10	Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> ), de peso superior a 140 g por unidad o lomos de peso superior a 80 g por unidad, excepto los hígados, huevas y lechas, destinados a la transformación <sup>(a)</sup> <sup>(b)</sup>	20 000	0	1.10.2004-31.12.2004 1.10.2005-31.12.2005 1.10.2006-31.12.2006
09.2790	ex 1604 14 16	20 30 95	Filetes llamados «loins» de atunes y listados, destinados a la transformación <sup>(a)</sup> <sup>(b)</sup>	4 000	6	1.1.2004-31.12.2006
09.2792	ex 1604 12 99	10	Arenques, curados con especias y/o vinagre, en salmuera, conservados en envases de al menos 70 kg de peso neto escurrido, destinados a la transformación <sup>(a)</sup> <sup>(b)</sup>	6 000	6	1.1.2004-31.12.2006
09.2794	ex 1605 20 99	45	Camarones y gambas de la especie <i>Pandalus borealis</i> , cocidos y pelados, destinados a la transformación <sup>(a)</sup> <sup>(b)</sup>	7 000	6	1.1.2004-31.12.2006
09.2759	ex 0302 50 10 ex 0302 50 90 ex 0303 60 11 ex 0303 60 19 ex 0303 60 90	20 10 10 10 10	Bacalao ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> ), excepto los hígados, huevas y lechas, frescos, refrigerados o congelados, destinados a la transformación <sup>(a)</sup> <sup>(b)</sup>	50 000	0	1.1.2004-31.12.2006

Nº de orden	Código NC	Código TARIC	Designación de la mercancía	Volumen contingentario anual (toneladas)	Derecho contingentario (%)	Período contingentario
09.2760	ex 0303 78 11 ex 0303 78 12 ex 0303 78 13 ex 0303 78 19  ex 0303 78 90	10 10 10 11 81 10	Merluzas ( <i>Merluccius spp. -excepto Merluccius merluccius</i> —, <i>Urophycis spp.</i> ), congeladas, destinadas a la transformación <sup>(a)</sup> <sup>(b)</sup>	20 000	0	1.1.2004-31.12.2006
09.2761	ex 0304 20 91 ex 0304 20 94  ex 0304 90 97	10 41 81 60 86	Filetes y otras carnes de colas de rata azul ( <i>Macruronus spp.</i> ), congelados, destinados a la transformación <sup>(a)</sup> <sup>(b)</sup>	15 000	0	1.1.2004-31.12.2006
09.2762	ex 0306 11 10 ex 0306 11 90	10 10	Langostas ( <i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i> ), congeladas, destinadas a la transformación <sup>(a)</sup> <sup>(b)</sup>	1 500	6	1.1.2004-31.12.2006
09.2766	ex 0304 20 94 ex 0304 90 97	70 88	Filetes y otras carnes de polacas australes ( <i>Micromesistius australis</i> ), congelados, destinados a la transformación <sup>(a)</sup> <sup>(b)</sup>	2 000	0	1.1.2004-31.12.2006
09.2768	ex 0303 79 55	31	Abadejos de Alaska ( <i>Theragra chalcogramma</i> ), congelados, destinados a la transformación <sup>(a)</sup> <sup>(b)</sup>	10 000	0	1.1.2004-31.12.2006
09.2770	ex 0305 63 00	10	Anchoas ( <i>Engraulis anchoita</i> ), saladas o en salmuera, sin secar ni ahumar, destinadas a la transformación <sup>(a)</sup> <sup>(b)</sup>	2 000	0	1.1.2004-31.12.2006
09.2772	0304 90 05	10	Surimi, congelado, destinado a la transformación <sup>(a)</sup> <sup>(b)</sup>	30 000	0	1.1.2004-31.12.2006

<sup>(a)</sup> El control de este destino concreto se efectuará de conformidad con las disposiciones comunitarias en la materia.

<sup>(b)</sup> Este contingente será accesible a los productos destinados a cualquier operación, a menos que se reserve de forma exclusiva para una o varias de las operaciones siguientes:

- limpiado, eviscerado, descolado, descabezado,
- despiece (con exclusión del cortado en rodajas, el fileteado, la producción de lomos, el cortado de bloques congelados o la separación de bloques congelados de filetes intercalados),
- preparación de muestras, selección,
- etiquetado,
- envasado,
- refrigeración,
- congelación,
- ultracongelación,
- descongelación, separación.

El contingente no será accesible a los productos que se destinen a alguna operación o tratamiento complementario que faculte para el acceso a aquél pero que se lleve a cabo en el nivel de la venta al por menor o de los servicios de restauración. La reducción de los derechos de aduana se aplicará exclusivamente al pescado que se destine al consumo humano.